

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 15 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6ª - 28013

Tfno: 917201029

Fax: 912749945

47006540

NIG: 28.079.00.2-2021/0364650

Procedimiento: Concurso Abreviado 886/2021

Sección 1ª

Materia: Materia concursal

Clase reparto: CONCURSOS P. JURID. H. 5 MILL

Negociado 7

Demandante: F. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

AUTO NÚMERO 1/2022

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. TEODORO LADRÓN
RODA

Lugar: Madrid

Fecha: 10 de enero de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Por e/l/a Procurador/a D./Dña. [REDACTED] en nombre y representación d/c/l/a/os deudor/a/es [REDACTED], mediante escrito de fecha 06/10/2021 se solicitó la declaración de concurso de acreedores, acompañando los documentos unidos a la solicitud y a que se refieren los Arts. 6, 7 y 568.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLR, en adelante) (Art. 6 de la Ley Concursal, en adelante, LC). Se efectuaron las subsanaciones de documentación requeridas.

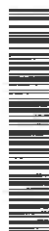
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Juzgado es competente territorialmente para conocer de la solicitud de concurso expresada en los antecedentes, por tener e/l/a/os deudor/a/es su centro de intereses principales en el territorio de esta circunscripción (Art. 45 del TRLR) (Apartado 1 del artículo 10 de la LC).

SEGUNDO.- E/l/a solicitante/s reúne/n los requisitos de capacidad procesal, postulación y legitimación exigidos para esta petición en los artículos 3.1 y 510 del TRLR (artículos 3 y 184.2 de la LC).

TERCERO.- La solicitud cumple las condiciones y se acompañan los documentos que se expresan en los artículos. 6, 7 y 568.2 del TRLR (artículo 6 LC) y de la documentación aportada apreciada en su conjunto se desprende el estado de insolvencia d/e/l/a/os deudor/a/es.

Por lo expuesto, y como señala/n e/l/os artículo/s 10.2 del TRLR (14 de la LC), procede dictar auto declarando en concurso a la parte solicitante. El concurso debe calificarse de



voluntario por haber sido instado por e/l/a/os propio/a deudor/a/es, según dispone el artículo 29 del TRLC (artículo 22 de la LC).

Establece el artículo 522.1 del TRLC (artículo 190.1 LC) que el Juez puede aplicar un procedimiento especialmente simplificado, denominado abreviado, cuando considere que el concurso no reviste especial complejidad, atendiendo a las siguientes circunstancias: 1.- que la lista presentada por el deudor incluya al menos cincuenta acreedores, 2.- que la estimación inicial del pasivo no supere los cinco millones de euros y 3.- que la valoración de los bienes y derechos no alcance los cinco millones de euros.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 106.1 del TRLC (artículo 40.1 LC), en los casos de concurso voluntario, el deudor, como regla general, conserva las facultades de administración y disposición de su patrimonio, sometido en su ejercicio a la intervención de los administradores del concurso. Aunque el propio precepto en su apartado 3, faculta al Juez para alterar la regla general y suspender al deudor en dicho ejercicio señalando los riesgos que se pretenden evitar y las ventajas que se quieran obtener, en el presente caso y en este momento procesal no hay motivos para apartarse de la regla general.

QUINTO.- Conforme al art. 473.1 del TRLC (artículo 176.bis.1 LC) deberá acordarse la conclusión del concurso por insuficiencia de masa cuando no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros ni la calificación como culpable del concurso, el patrimonio de/l/a concursado/a no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa. El artículo 470 del TRLC (artículo 176.bis.4 LC) establece que también podrá acordarse la conclusión por insuficiencia de masa en el mismo auto de declaración de concurso cuando el juez **aprecie de manera evidente** que el patrimonio de/l/a concursado/a no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsible créditos contra la masa del procedimiento ni es previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros.

El Auto nº 119/2013, de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, de 19/7/13 (Recurso de Apelación 3/2013) expresa que “Debe tenerse en cuenta, además, que para acordar la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa en la misma resolución en que se declara, dicha insuficiencia debe resultar de manera evidente y tal juicio no puede efectuarse prescindiendo del salario de/l/a deudor/a que nutrirá aquélla en la cuantía que no sea inembargable.

Por lo demás, si el órgano judicial considera que simultáneamente a la declaración del concurso procede acordar su conclusión por insuficiencia de masa activa, **debe razonar y justificar por qué el patrimonio del deudor resulta de manera evidente insuficiente para la satisfacción de los previsible créditos contra la masa**, sin que pueda sostenerse la conclusión en el hecho de que el deudor no haya facilitado los datos que permitan su cuantificación, pues esa misma incógnita resulta incompatible con que pueda apreciarse de manera evidente la insuficiencia de masa activa en supuestos como el presente en que el patrimonio del deudor no permite descartar por completo su capacidad para atender dichos créditos”.

De la documentación presentada por e/l/a/os solicitante/s resulta:

- Que en el balance de situación a 31/08/2021 figuran como activos:



a).- Partida “Activos por impuesto diferido”. Se indica en la solicitud de concurso que la sociedad, arrastra resultados negativos de ejercicios anteriores, tal y como se puede apreciar en el impuesto de sociedades del ejercicio 2019 y del ejercicio 2020. El saldo que queda en activo como “activos por impuesto diferido” se trata del 25% imputado a pérdidas para el impuesto de sociedades del ejercicio 2020, más el saldo correspondiente de ejercicios anteriores. Dicho saldo es imposible de compensar, mientras la sociedad no obtenga resultados (beneficios) con signo positivo, algo que resulta prácticamente imposible que ocurra.

b).- Partida “Inmovilizado material”, “elementos de transporte” y “amortización acumulada de instalaciones técnicas”, se informa en la solicitud de concurso que se trata de un vehículo marca Ford Transit marca Courier con matrícula [REDACTED] que fue embargado por falta de pago, y por tanto, se encuentra depositada en la entidad que ha procedido al embargo. Tal y como se puede observar en el Balance de Situación a 31/08/2021, figura el importe del vehículo, y su amortización parcial. Por el criterio de prudencia, se procederá a reflejar la partida de Inmovilizado material con saldo cero, en el cierre del ejercicio 2021 a 31 de diciembre.

c).- Partida “Existencias”, se trata de herramientas y material totalmente obsoleto y de imposible liquidación.

- Que al ser la masa activa de **0,00 €** y la masa pasiva de **- 856.840,09 €**, **la diferencia entre la masa activa y pasiva es de - 856.840,09 €**. Es evidente que la masa activa del concurso es totalmente insuficiente para satisfacer los créditos contra la masa del concurso que puedan generarse durante la tramitación del mismo. Es decir; que los previsibles gastos del concurso derivados de anotaciones registrales, de honorarios del Letrado y arancel de Procurador d/e/l/a/os solicitante/s, de los honorarios profesionales del administrador concursal en su fase común y muy probable de liquidación, así como gastos de publicidad de las distintas resoluciones judiciales, no podrán ser atendidas con los bienes de/l/o/a/s concursado/a/s al carecer de bienes de cierto valor que estén libres de cargas y gravámenes, lo que obliga a acordar, junto con la propia declaración del concurso, la conclusión del mismo por la evidente concurrencia de la causa 5ª del art. 465 del TRLC (causa 3ª del apartado 1º del art. 176 LC), tal como prevé el artículo 470 del TRLC (artículo 176 bis.4 de la LC).

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 485 del TRLC (artículo 178.3 de la LC) “La resolución judicial que declare la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa del deudor persona jurídica acordará su extinción y dispondrá la cancelación de su inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto se expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución firme”.

SÉPTIMO.- De conformidad con los artículos 143.1 y 148 a 150 del TRLC (artículos 55.2 y 56.1 y 2 de la LC) procede comunicar -en su caso- la parte dispositiva de la presente resolución a los órganos que se indican en la misma, a los efectos de la suspensión de las ejecuciones en trámite, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda a los respectivos créditos.

Del mismo modo, procede dar a la declaración y sus efectos la publicidad señalada en los artículos 35 a 37 y 556 a 558 del TRLC (artículos 23 y 24 de la LC) en el modo que se dirá.



así como la publicidad dispuesta en el artículo 482 del TRLC (artículo 177 LC) para la conclusión acordada.

En su virtud,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO:

1.- Se declara la competencia territorial de este Juzgado para conocer del concurso solicitado por el procurador de los tribunales D./D^a [REDACTED] en nombre y representación de la mercantil [REDACTED], con CIF [REDACTED]

2.- Se declara en concurso, que tiene carácter de voluntario a/l/a deudor/a [REDACTED]

Se aplicarán en la tramitación del procedimiento las normas del Capítulo II del Título XII del Libro Primero del TRLC (Capítulo II del Título VIII de la LC), sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 522 del TRLC (apartado 2 del artículo 190 de la LC).

3.- E/l/a deudor/a conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio y , quedando sometido el ejercicio de éstas a la intervención de los administradores concursales, si fueran nombrados, mediante su autorización o conformidad. El deudor tiene el deber de comparecer personalmente ante este Juzgado de lo Mercantil y ante la Administración concursal, si fuera nombrada, cuantas veces sea requerido y el de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso.

En este caso el deber incumbe a los administradores de la persona jurídica o a quienes hayan desempeñado el cargo en los dos años anteriores, que es/son e/l/os siguiente/s administrador/es: D. [REDACTED] Administrador Único.

4.- Se acuerda, simultáneamente a lo anterior, la **CONCLUSIÓN DEL CONCURSO** por la causa 5ª del art. 465 del TRLC (causa 3ª del apartado 1º del art. 176 LC), con los efectos inherentes a dicha declaración, en especial: **a.-** Se acuerda el cese de todas las limitaciones de las facultades de administración y disposición de los deudores que pudieran derivarse de la presente declaración de concurso; **b.-** La conclusión del concurso no impide el ejercicio de acciones de responsabilidad contra los administradores, liquidadores o socios de la concursada o, incluso, la reapertura del concurso a instancia de acreedores que, con información acreditada y contrastada, b.1), estén dispuestos a ejercitar acciones de reintegración concursal, si la Administración concursal decidiera no ejercitarlas; y/o, b.2), instar de la Administración concursal el ejercicio de acciones de calificación culpable del concurso, con indicación de las conductas culpables, afectados por la culpabilidad y solvencia de los mismos. **c.-** Firme la presente resolución, notifíquese la presente a los acreedores y demás interesados; inscribiendo la misma en el modo señalado en los artículos 557 y 558 del TRLC (artículo 24 de la LC); declarando la gratuidad de la inscripción en el BOE.

5.- Por ser el deudor persona jurídica se acuerda su extinción, con el cierre de su hoja de inscripción registral, disponiéndose la cancelación de su inscripción en los registros públicos



que corresponda, a cuyo efecto se expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la presente resolución cuando sea firme.

6.- ANÚNCIESE en el Boletín Oficial del Estado, en el Tablón de anuncios del Juzgado y en el Registro Público Concursal tanto la declaración de concurso como la simultánea conclusión del concurso declarado por causa inexistencia de bienes para atender los gastos de la masa. Los anuncios contendrán los datos suficientes para identificar el proceso y la forma de personarse en él.

Las publicaciones serán gratuitas.

Entréguese los despachos que no puedan hacerse telemáticamente al procurador instante para que proceda a su diligenciado y gestión, debiendo de acreditar el mismo haber efectuado las gestiones necesarias para la publicación de los edictos y la anotación de los mandamientos en los registros públicos en el término de diez días, con apercibimiento de que en caso de no efectuarlo se procederá a dejar sin efecto la declaración de concurso efectuada.

7.- Anótese preventivamente en el **Registro Mercantil de Madrid** la declaración del concurso con lo acordado respecto de las facultades de administración y disposición del concursado y el nombre de los administradores, y una vez firme este Auto librese mandamiento para conversión de la anotación preventiva en inscripción. Anótese, asimismo, la simultánea conclusión del concurso declarado por causa inexistencia de bienes para atender los gastos de la masa y la extinción de la deudora persona jurídica, con el cierre de su hoja de inscripción registral. Al no existir todavía sistema telemático, se llevará a cabo por medio de/l/a procurador/a de la parte solicitante. **La concursada figura inscrita al Tomo**

Se interesa de ese Registro Mercantil remita las certificaciones procedentes a los registros correspondientes a los efectos previstos en el artículo 323 del RRM y les **requiera** para que, una vez realizadas las anotaciones/inscripciones interesadas, remitan sus respectivas certificaciones debidamente cumplimentadas (junto a la factura pro forma correspondiente) a este Juzgado a los efectos legales oportunos.

Entréguese los despachos que no puedan hacerse telemáticamente al procurador instante para que proceda a su diligenciado y gestión, debiendo de acreditar el mismo haber efectuado las gestiones necesarias para la publicación de los edictos y la anotación de los mandamientos en los registros públicos en el término de diez días, con apercibimiento de que en caso de no efectuarlo se procederá a dejar sin efecto la declaración de concurso efectuada.

8.- Se acuerda la **CANCELACION**, por causa de conclusión, de todas las anotaciones e inscripciones de la declaración de concursos practicadas en registros y archivos públicos; a cuyo efecto se hará entrega al Procurador de la demandante de los oportunos mandamientos, debiendo de acreditar el mismo haber efectuado las gestiones necesarias para la publicación de los edictos y la anotación de los mandamientos en los registros públicos en el término de diez días

9.- Los legitimados conforme al TRLC para personarse en el procedimiento deben hacerlo por medio de Procurador y asistidos de Letrado.

10.- Comuníquese la presente declaración y simultánea conclusión de concurso al Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) a los efectos oportunos, al Juez Decano de Madrid para su



traslado a los Juzgados de Primera Instancia de esta capital, y al Delegado Decano en los Juzgados de lo Social de esta localidad y a los Juzgados y en los procedimientos que se reseñan en la tabla que subsigue:

Juzgado	procedimiento	cantidad	demandante
Juzgado 1ª Instancia 6 Madrid	P. Ordinario 784/21	6.070,73.-€	[REDACTED]
Juzgado 1ª Instancia 6 Madrid	P. Ordinario 603/21 ETJ 221/21	6.078,85.-€	[REDACTED] [REDACTED]
Juzgado 1ª Instancia 6 Madrid	P. Ordinario 762/21	4.016,08.-€	[REDACTED] [REDACTED]
Juzgado 1ª Instancia 6 Madrid	P. Ordinario 667/21	10.242,57.-€	[REDACTED] [REDACTED]
Juzgado 1ª Instancia 6 Madrid	P. Ordinario 604/21	2.023,49.-€	[REDACTED] [REDACTED]
Juzgado 1ª Instancia 27 Madrid	P. Ordinario 998/20 EJ 61/2021	6.475,00.-€	[REDACTED] [REDACTED]

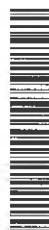
Notifíquese esta resolución a las partes personadas; haciéndole saber a las partes que la presente Resolución es definitiva, siendo susceptible de **RECURSO DE APELACION** a formular ante este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, en el plazo de **VEINTE DIAS** a contar desde su notificación; y definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

De conformidad con la D. Adicional 15ª de la LOPJ, introducida por la LO 1/09 (BOE 4.11.2009), para el anuncio o la preparación o la interposición del recurso de apelación, **será precisa la consignación como depósito** de 50 euros en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado 5478-0000-00-PPPP-AA, debiendo poner en lugar de PPPP, el número de procedimiento en cuatro dígitos, completando con 0 los dígitos que falten hasta llegar a cuatro, y donde pone AA las dos últimas cifras del año de registro del procedimiento; cuenta de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en la entidad Banco de Santander y acreditarlo documentalmente ante este tribunal, aportando copia del resguardo de ingreso; el depósito **no deberá consignarse** cuando el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, Ministerio Fiscal, Estado, Comunidad Autónoma, Entidad Local u organismo autónomo dependiente.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. Cuando puedan realizarse ingresos simultáneos por la misma parte procesal, deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el concepto el tipo de recurso de que se trate en cada caso.

Si por una misma parte se recurriera **simultáneamente** más de una resolución que pueda afectar a una misma cuenta expediente, deberá realizar tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando el tipo de recurso de que se trate y la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa en el campo de observaciones.

Así lo dispone, manda y firma **D. TEODORO LADRON RODA**, Magistrado-Juez titular del Juzgado Mercantil nº 15 de Madrid; doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1222542712962098941636**

